



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Ministerio Público Fiscal en la causa AVILA ALICIA VANINA s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que al caso resultan aplicables las consideraciones vertidas en la causa CCC 77300/2017/TO1/3/1/1/RH2 "Garrido Rivas, Jimmy Abner s/incidente de recurso extraordinario", sentencia del 17 de septiembre de 2020, disidencia del juez Rosatti, a cuyos términos corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo oído por el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Remítanse los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en el presente. Acumúlese la queja al principal. Notifíquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARLO LUIS
LORENZETTI y DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR ALBERTO RICARDO
DALLA VIA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.



CCC 33579/2009/TO1/3/1/1/RH2

AVILA ALICIA VANINA
s/INCIDENTE DE RECURSO
EXTRAORDINARIO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Ana Helena Díaz Cano, Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de Capital Federal.**

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9.**



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 33579/2009/TO1/3/1

Reg. n° S.T. 1742/2018

///nos Aires, 14 de noviembre de 2018

Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 1/9 por la representante del Ministerio Público Fiscal en esta causa n° CCC 33579/2009/TO1/3/1.

Y CONSIDERANDO:

I. Que esta Sala de Turno (Reg. n° S.T. 1189/2018) declaró inadmisibile el recurso casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad que resolvió delegar la convocatoria al debate de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal. Contra aquella decisión, se dedujo recurso extraordinario federal.

II. Que oportunamente se dio traslado del remedio federal interpuesto a las demás partes intervinientes en los términos del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III. Que las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de un recurso por ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, remiten al examen de las leyes procesales que regulan las condiciones de interposición de tales recursos, materia que no suscita cuestión federal y que, por ende, no puede ser revisable mediante un recurso extraordinario (artículo 14 de la Ley 48).

Habida cuenta del resultado del acuerdo, esta Sala

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1/9 (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase a su procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.



JUEZ DE CAMARA

DENISE SAPOZNIK
Prosecretaria de Cámara



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *17 de septiembre de 2020.*

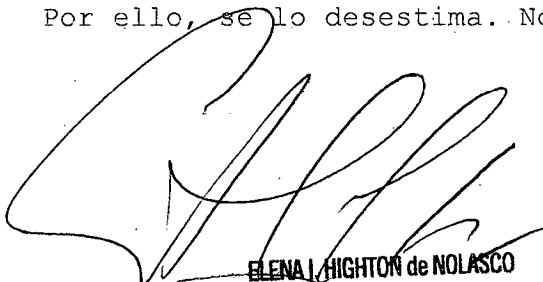
Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Ministerio Público Fiscal en la causa Garrido Rivas, Jimmy Abner s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

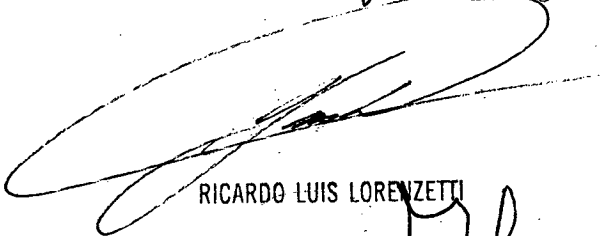
Considerando:

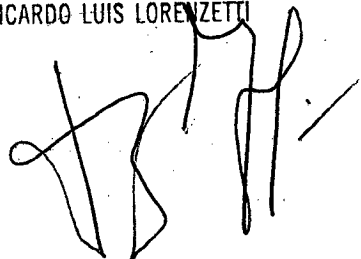
Que el recurso de queja, no cumplió con el requisito previsto en el art. 7º, inc. a, del reglamento aprobado por la acordada 4/2007.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y archívese.


ELENA HIGHTON de NOLASCO


RICARDO LUIS LORENZETTI


JUAN CARLOS MAQUEDA


DISI-//
HORACIO ROSATTI

20100112

Corte Suprema de Justicia de la Nación

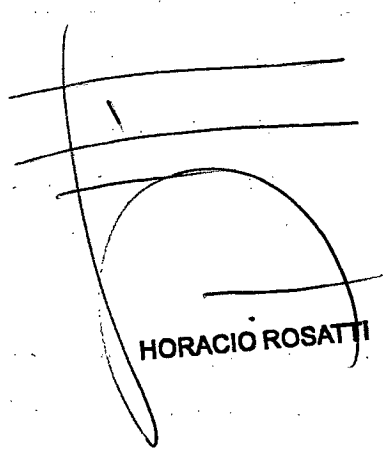
-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener en esta instancia el recurso de la Fiscal General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Que el juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, concordemente con lo expresado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítanse los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en el presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y devuélvase.


HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por Ana Helena Díaz Cano, Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de Capital Federal.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno.

Tribunal que intervino con anterioridad: Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

G R , Jimmy Abner s/robo

CCC 77300/2017/TO1/3/1/1/RH2

S u p r e m a C o r t e :

I

Por decreto simple del 13 de junio de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 se pronunció acerca de la prueba ofrecida por las partes y con respecto a los testigos admitidos que habían sido propuestos por la fiscalía, delegó su citación en la señora Fiscal General, con fundamento en el artículo 7 de la ley 27148.

Al ser desestimados los recursos interpuestos ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, la representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso extraordinario (fs. 10/17), contra cuya denegación se formuló la presente queja.

II

En la apelación federal se tacha de arbitrario al fallo por entender que el *a quo* cerró la vía apta para tratar el reclamo del Ministerio Público mediante una fórmula genérica que no dio respuesta a los planteos concretamente sometidos a su examen. Así, explica la señora Fiscal General, la cámara de casación se limitó a afirmar que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable sin tomar en consideración que lo decidido por el tribunal oral no podía ser remediado por una decisión posterior. Al mismo tiempo, había sido planteada una causal de arbitrariedad en tanto lo resuelto por el tribunal oral contradecía expresamente al artículo 359 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de su presidente de citar a las partes, testigos y peritos que debieran intervenir. La delegación de esa tarea en la fiscalía, además de carecer

de fundamento normativo, supone para la apelante una violación a la autonomía del Ministerio Público Fiscal consagrada en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y ese agravio de naturaleza federal debía ser tratado por la cámara de casación en su carácter de tribunal intermedio.

Por otra parte, afirma que el criterio objetado comenzó a repetirse en otros expedientes y la consecuente afectación de los limitados recursos con los que cuenta la fiscalía a tareas que no le corresponden, excede al caso individual y adquiere una dimensión institucional trascendente.

III

A la vista de tales argumentos, considero que la señora Fiscal General había planteado un caso apto para ser conocido por el *a quo*, por lo cual entiendo aplicable doctrina de la Corte que declara que es procedente el recurso extraordinario contra las decisiones de los tribunales en materia de admisibilidad de las impugnaciones, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, cuando concurren supuestos de arbitrariedad y el fallo cuestionado es equiparable a la sentencia definitiva (Fallos:330:3028; 338:896).

Desde este punto de vista, estimo que el reclamo cuenta con una adecuada explicación sobre el perjuicio ocasionado por la decisión del tribunal oral. La asignación de recursos y personal a las fiscalías se realiza según un diseño pensado para el mejor cumplimiento de la función que desempeñan en el modelo de enjuiciamiento penal actualmente vigente que, acerca de la cuestión en debate, establece en su artículo 359 el deber del presidente del



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

G R , Jimmy Abner s/robo

CCC 77300/2017/TO1/3/1/1/RH2

tribunal de juicio de citar a las partes, testigos y peritos. El Ministerio Público Fiscal no posee en la actualidad una oficina de notificaciones y la única manera de cumplir con las citaciones obligaría a la fiscalía a detraer parte de su dotación y recursos limitados en desmedro de las funciones a las que están hoy asignados. Con acierto expresa la recurrente que, por motivos evidentes, el cumplimiento de la orden emitida por el tribunal consolidaría de manera irreversible el perjuicio al desempeño regular de las funciones de la fiscalía, por lo que no puede ponerse en duda que la decisión cause un gravamen no susceptible de reparación ulterior.

En segundo lugar, creo que la tacha de arbitrariedad también fue correctamente planteada ante el *a quo*. En efecto, el tribunal oral delegó en la parte acusadora las citaciones con base en el artículo 7 de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley n° 27148) que se encuentra en el capítulo 2 titulado “Principios de Actuación”. El artículo citado lleva a su vez el título “Requerimiento de Colaboración” y la norma establece, literalmente, lo siguiente: “Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los organismos privados y a los particulares. También podrán citar personas a fin de que presten declaración, las que estarán obligadas a concurrir y podrán ser conducidas por la fuerza pública en caso de ausencia injustificada (...)”.

Como puede apreciarse, se trata de una norma genérica, vinculada a los principios de actuación del Ministerio Público y establece una *facultad* de citar personas a declarar, todo ello

en el marco de una ley que actualiza la estructura del organismo para armonizarlo con las nuevas funciones que tiene que cumplir en el proceso acusatorio consagrado en el nuevo Código Procesal Penal Federal, vigente pero todavía no operativo en la ciudad de Buenos Aires. Ese nuevo instrumento legal, dicho al pasar, sí prevé expresamente la *obligación* de las partes—de todas ellas— de notificar a los testigos y peritos de la audiencia de debate y de citarlos para esa diligencia a través de la Oficina de Notificaciones (ver artículo 248).

Sin embargo, esa norma no rige en la ciudad de Buenos Aires en razón del esquema de implementación progresiva de la nueva ley procesal, seguramente adoptado para asegurar que no falten el tiempo y los recursos que demanda la adaptación de las viejas estructuras a las nuevas funciones.

El aplazamiento en la implementación del nuevo código de forma incluso genera dudas acerca de la vigencia del artículo 7 de la ley orgánica del Ministerio Público 27148, pues en los considerandos del decreto 257/2015 que dispuso dicha prórroga, se reconoce que las reformas introducidas al Ministerio Público Fiscal por la ley 27148 “encuentran su razón de ser y su operatividad funcional en la efectiva puesta en marcha del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN sancionado por la Ley N° 27.063”, por lo que “resulta razonable dejar sin efecto aquellos aspectos (de la ley orgánica) vinculados con la implementación (del nuevo procedimiento)”. Con esos fundamentos, el citado decreto derogó, entre otros, el artículo 81 de la ley 27148 que establecía que “todas las disposiciones de la presente (...) que no dependan de la efectiva aplicación del Código Procesal Penal de la Nación (ley 27063) tendrán



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

G R , Jimmy Abner s/robo

CCC 77300/2017/TO1/3/1/1/RH2

plena operatividad a partir de su entrada en vigor (conf. artículo 5° del decreto 257/2015).

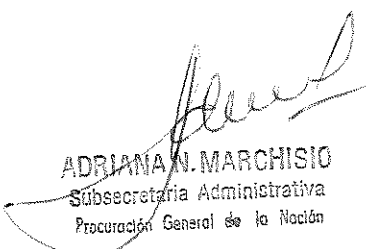
Entonces puede concluirse que la decisión del tribunal oral de delegar en la fiscalía la citación a la audiencia de debate de *sus* testigos y peritos supuso dejar de aplicar la regla *especial* y vigente del artículo 359 del actual Código Procesal Penal de la Nación, en favor de una regla general y de vigencia dudosa que surgiría de una interpretación del artículo 7 de la ley 27148. Tal criterio no sigue los principios elementales que orientan la solución ante un presunto conflicto de leyes y, en consecuencia, está justificada la tacha de arbitrariedad por apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Por ser así, la intervención de la cámara de casación como tribunal intermedio estaba exigida por la doctrina de la Corte a partir de Fallos: 308:490 y 311:2478, ratificada en Fallos 328:1108.

En virtud de los argumentos expuestos, y los demás presentados por la señora Fiscal General en su apelación de fojas 10/17, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 12 de abril de 2019.

Es copia

E.E. Casal


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación